

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9311 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA 2023-00109 interpuesta por el señor HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79999335 contra las Resoluciones No. 1097979, No. 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. **1097979, No.- 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022**, con relación a las órdenes de comparendo No. **1100100000033820263, No. 1100100000033820264 y No. 1100100000033820265 del 4 de mayo de 2022** respectivamente, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00109** y radicados No. **202361200346552 del 27 de enero de 2023** y **No. 202361200832332 del 28 de febrero de 2023** el señor **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **79999335**, manifiesta su inconformidad respecto de las **órdenes de comparendo No. 1100100000033820263, No. 1100100000033820264 y No. 1100100000033820265 del 4 de mayo de 2022**, solicitando el amparo a su derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política. Argumentando que, en el año 2009 realizó la venta y traspaso del vehículo que fuera de su propiedad de placa **KNV37B** al señor **DIEGO YESID ROJAS HEREDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80818692**, por lo que no es el propietario actual del mismo, y por lo tanto, no tiene responsabilidad contravencional frente a los comparendos en mención.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON, respecto de las órdenes de comparendo en mención, encontrando:

1. Que en fecha **23 de agosto de 2009** fue celebrado **Contrato de Compraventa del Vehículo Automotor No. 5860946**, allegado con reconocimiento de huella y firma de la Notaría cincuenta y tres del Círculo de Bogotá DC, por parte de los señores **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **79999335** en calidad de vendedor y el señor **DIEGO YESID ROJAS HEREDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80818692** en calidad de comprador, respecto del vehículo de placa **KNV37B** clase MOTOCICLETA, marca AKT, modelo 2008, color NEGRA PT, entre otras características.

Compraventa inscrita respecto del vehículo de placa **KNV37B** ante el Ministerio de Transporte según el Formulario Único Nacional No. **4559433** celebrado ante la Secretaría de tránsito y transporte de la ciudad de BUGA y autenticado en la Notaría cincuenta y tres del Círculo de Bogotá DC. Lo cual consta en copia documental allegada por el accionante. Información que, además, es ratificada por Certificado de tradición del vehículo de placa **KNV37B** de fecha **24 de octubre de 2022** en la que se establece como único propietario del citado vehículo al señor **DIEGO YESID ROJAS HEREDIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80818692**, desde el día **21 de septiembre de 2009**.

2. El día **4 de mayo de 2022** se expidieron las órdenes de comparendo No. **1100100000033820263, No. 1100100000033820264 y No. 1100100000033820265** al señor **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN** (identificado con cédula de ciudadanía No. **79999335** como propietario del vehículo de placa **KNV37B** por incurrir presuntamente en las infracciones **C29 - C35 y D02**, respectivamente, los cuales fueron impuestos

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9311 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA 2023-00109 interpuesta por el señor HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79999335 contra las Resoluciones No. 1097979, No. 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022

mediante FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por la agente YENI TATIANA BEDOYA MARTINEZ, con placa 994279.

11001000000033820263	1	79999335	HAROLD	GUZMAN	05/04/2022	KNV37B	VIGENTE	C29
11001000000033820264	1	79999335	HAROLD	GUZMAN	05/04/2022	KNV37B	VIGENTE	C35
11001000000033820265	1	79999335	HAROLD	GUZMAN	05/04/2022	KNV37B	VIGENTE	D02

- Que las órdenes de comparendo No. **11001000000033820263**, No. **11001000000033820264** y No. **11001000000033820265**, fueron remitidas a la dirección del propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y que corresponde a la: **CALLE 29 SUR # 52 A – 67 EL TEJAR** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. Los cuales figuran según reporte de correspondencia notificados el día **11 de mayo de 2022**.
- En fecha **21 de junio de 2022**, la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió las Resoluciones No. **1097979**, No. **1097984** y No. **1097987**, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79999335**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.
- Que en fechas **27 de enero de 2023** y **28 de febrero de 2023**, el señor **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN**, presentó derechos de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicados No. **202361200346552** y No. **202361200832332**, manifestando su inconformidad respecto de las órdenes de comparendo No. **11001000000033820263**, No. **11001000000033820264** y No. **11001000000033820265** del **4 de mayo de 2022**, argumentando que en el año 2009 realizó la venta y traspaso del vehículo que fuera de su propiedad de placa **KNV37B** al señor **DIEGO YESID ROJAS HEREDIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80818692**, por lo que no es el propietario del mismo, y por lo tanto, no tiene responsabilidad contravencional frente a los comparendos en mención.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por el señor **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79999335**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición las órdenes de comparendo No. **11001000000033820263**, No. **11001000000033820264** y No. **11001000000033820265** del **4 de mayo de 2022**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo procedente realizar las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9311 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA 2023-00109 interpuesta por el señor HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79999335 contra las Resoluciones No. 1097979, No. 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9311 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA 2023-00109 interpuesta por el señor HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79999335 contra las Resoluciones No. 1097979, No. 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022

particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”r

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”1.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9311 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA 2023-00109 interpuesta por el señor HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79999335 contra las Resoluciones No. 1097979, No. 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022

que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”. (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo No. 1100100000033820263, No. 1100100000033820264 y No. 1100100000033820265 del 4 de mayo de 2022, se realiza las siguientes precisiones a saber:

Que el señor **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79999335 manifiesta su inconformidad respecto **las ordenes de comparendo No. 1100100000033820263, No. 1100100000033820264 y No. 1100100000033820265 del 4 de mayo de 2022**, esgrimiendo que, en el año 2009 realizó la venta y traspaso del vehículo que fuera de su propiedad de placa **KNV37B** al señor **DIEGO**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9311 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA 2023-00109 interpuesta por el señor HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79999335 contra las Resoluciones No. 1097979, No. 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022

YESID ROJAS HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. **80818692**, por lo que no es el propietario del mismo, y por lo tanto, no le asiste responsabilidad contravencional frente a los comparendos en mención.

Al respecto, es fundamental reiterar que, se analiza el presente caso bajo los postulados de los artículos 6 y 83 de la Constitución Política, que al respecto preceptúan:

“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno al texto)


ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (Subrayado es nuestro)

Visto lo anterior, se tiene que, en fecha **23 de agosto de 2009**, fue celebrado **Contrato de Compraventa del Vehículo Automotor No. 5860946** con reconocimiento de firma y huella ante la Notaría cincuenta y tres del Círculo de Bogotá DC, por parte de los señores **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79999335** en calidad de vendedor y el señor **DIEGO YESID ROJAS HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80818692** en calidad de comprador, respecto del vehículo de placa **KNV37B** clase MOTOCICLETA, marca AKT, modelo 2008, color NEGRA PT, entre otras características, según copia simple de la documental allegada por el accionante.


Siendo inscrito el traspaso de la propiedad del vehículo de placa **KNV37B**, según el Formulario Único Nacional No. **4559433** del Ministerio de Transporte celebrado ante la Secretaría de Tránsito y transporte de la ciudad de BUGA y autenticado en la Notaría cincuenta y tres del Círculo de Bogotá DC. Lo cual consta en copia documental allegada por el accionante. Información que, además, es ratificada por Certificado de tradición del vehículo de placa **KNV37B** de fecha **24 de octubre de 2022** en la que se establece como propietario actual del citado vehículo al señor **DIEGO YESID ROJAS HEREDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80818692**, desde el día **21 de septiembre de 2009**. Siendo lo anterior, verificado mediante Certificado de tradición del vehículo allegado por el accionante y la información suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), como se muestra seguidamente:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9311 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA 2023-00109 interpuesta por el señor HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79999335 contra las Resoluciones No. 1097979, No. 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Consejo de Movilidad de Bogotá
NRO: 10560

Página: 1 de 1

El vehículo de placas KNV37B tiene las siguientes características:

Placa:	KNV37B	Clase:	MOTOCICLETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	AKT	Línea:	AK 200-SM
Carrocería:	CROSS	Modelo:	2008
Cilindraje:	193	Vin:	
Motor:	163FMLFJ180263	Serie:	
Chasis:	LLCJYL2088B515641	Color:	NEGRA PT
Capacidad Pasajeros:	0	Pasajeros Sentados:	1
Capacidad Carga:	0 KILO	Puertas:	0
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones

SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

Prenda o Pignoración

Propietario(s) Actual(es)

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 80818692	DIEGO YESID ROJAS HEREDIA	21/09/2009

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9311 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA 2023-00109 interpuesta por el señor HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79999335 contra las Resoluciones No. 1097979, No. 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022

Resultado búsqueda							
Consulta automotor							
Placa del vehículo : KNV37B				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	LLCJYL2088B515641				
Número Licencia Tránsito :	02868609	Número Ejes :	0				
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	193				
Marca :	AKT	Migrado :	Si				
Línea :	AK 200-SM	Modelo :	2008				
Color :	NEGRA PT	Peso Bruto Vehicular :					
Número Serie :		Número Motor :	163FMLFJ180263				
Número Vin :		Número de propietarios :	1				
Capacidad Carga :	0 KILO	Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO				
Organismo Tránsito :	INSP TTEyTTO GUADALAJARA DE BUGA		Días Matriculado :	5557			
Fecha Matrícula Inicial :	19/03/2008		Número Regrabación Vin :				
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	80818692	DIEGO YESID ROJAS HEREDIA	ACTIVO	PROPIO	21/09/2009		Ver detalle

Por otra parte, y transcurridos los términos del artículo 24 de la ley 1383 de 2010 fueron expedidas las Resoluciones No. **1097979**, No. **1097984** y No. **1097987** del **21 de junio de 2022** respectivamente, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79999335**, en calidad de propietario del vehículo de placa **KNV37B**, las cuales se notificaron en estrados de conformidad con el Artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En consecuencia, al estar fundamentado el error en el que se incurrió y que afectó de manera injustificada al accionante, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la Acción de Tutela en curso, este Despacho procederá a **REVOCAR las Resoluciones No. 1097979, No. 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022**, dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Es procedente señalar que, no obstante contar con la identificación del presunto infractor, no es posible decidir respecto a la responsabilidad contravencional que recae respecto de las órdenes de comparendo señaladas, debido a la imposibilidad de adelantarse la notificación de los mismos al propietario del vehículo, en garantía de su derecho al debido proceso en los términos y oportunidades estipuladas en la Ley.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con las órdenes de comparendo No. **1100100000033820263**, No. **1100100000033820264** y No.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 9311 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa ACCIÓN DE TUTELA 2023-00109 interpuesta por el señor HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79999335 contra las Resoluciones No. 1097979, No. 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022

1100100000033820265 del 4 de mayo de 2022, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo las investigaciones contravencionales.

Por último, es oportuno señalar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. 1097979, No. 1097984 y No. 1097987 del 21 de junio de 2022, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79999335**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación con las órdenes de comparendo No. **1100100000033820263**, No. **1100100000033820264** y No. **1100100000033820265** del **4 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente providencia, a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79999335**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **HAROLD YESID GUZMÁN CHACÓN**, , identificado con cédula de ciudadanía No. **79999335**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **6 de junio de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. Liliana 

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 465 DE 2020

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) ANDREY CAMILO MORA OVALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1032446296 contra la Resolución No. 289913 del 10/09/2020.